BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 69.

A los RR. Curas-párrocos, ecónomos y vicarios in capite de esta diócesi.

Habiendo manifestado el Gobierno de S. M. su propósito de llevar á cabo el arreglo parroquial, que debe hacerse segun el último concordato, se hace preciso tener reunidos los datos necesarios para la nueva circunscripcion de parroquias á fin de poder realizar el de esta diócesi luego que esté aprobado por S. M. La actual demarcacion de las feligresías de este obispado es en general bastante defectuosa. Sucede no pocas veces que los fieles se ven obligados á recorrer largas distancias para recibir los ausilios espirituales de su Cura propio teniendo muy á mano otra iglesia parroquial donde les seria mucho mas fácil y cómodo acudir, llegando hasta el estremo de que hay casas inmediatas á una parroquia que pertenecen á la jurisdiccion de otra que dista una hora ó mas. Bien conoce V. los inconvenientes de semejantes anomalías, y los graves riesgos á que con ellas

está espuesta la salud de las almas en casos urgentes. Estas irregularidades deben desaparecer por la nueva circunscripcion facilitando cuanto sea posible la asistencia espiritual á los que han de recibirla, y al mismo tiempo á los que tienen el deber de prestarla. A este fin me enviará V. una nota en que conste. 1.º La circunscripcion actual de esa parroquia ó ayuda, espresando los nombres de todos los predios que forman su límite y la distancia respectiva de esa iglesia. 2.º Los predios que perteneciendo actualmente á su jurisdiccion de V., convendria á juicio de V., que se uniesen á alguna de las parroquias limítrofes por su mayor proximidad á aquella, espresando en este caso lo que distan de una y de otra. 3.º Los predios que perteneciendo actualmente á alguna de las parroquias vecinas convendria que se agregasen á la de V. por su mayor proximidad á ella, espresando tambien las distancias de una y de otra. Para resolver acerca de estos dos últimos estremos recomiendo á V. la conveniencia de que se adopten límites naturales, como son: carreteras, cordilleras de montañas, valles, torrentes etc., si los hay, siempre que de seguir esta indicacion no resulten los mismos defectos que he espresado mas arriba y que se trata de corregir, procurando en todo caso que queden repartidas las distancias entre la iglesia que está á cargo de V. y sus conlindantes. 4.º La disminucion ó baja que resultará en el número de almas de esa feligresía por las casas, que deban separarse y 5.°, el aumento que deberá producir la agregacion de las que actualmente no le pertenecen. Si en el distrito parroquial de V. debiese erigirse nueva ayuda, lo que podrá V. ver en la nota adjunta, provectará V. la demarcacion que deberá tener la nueva feligresía con arreglo á las indicaciones que preceden.

[211]

Me prometo del religioso celo que á V. anima el mayor desinterés, y toda la exactitud y actividad posibles en el desempeño de este encargo; y que procederá V. en todo movido únicamente del deseo de que la nueva demarcacion, que en su dia deberé fijar, sea la mas conveniente para el bien espiritual de mis amados diocesanos, oyendo si lo cree V. oportuno el consejo de personas inteligentes y piadosas.

Dios guarde á V. muchos años.—Palma 20 de julio de 1867.—MIGUEL OBISPO DE MALLORGA.—Sr....

Nota de las iglesias que en el nuevo plan parroquial de esta diócesi se proponen para que sean elevadas á parroquias y de las que se erigen ayudas de parroquia.

SE PROPONEN PARA PARROQUIAS.

Capdepera. Fornalutx. Son Servera. Devá. San Lorenzo. Consell. Villafranca. Lloseta. Búger. Llubí. Alguería Blanca. La Racó. Costitx. Establiments. Caimari. Santa Eugenia. Son Sardina. Mancor. La Vileta. Llorito. San Magin. María. La Bonanova.

SE PROPONEN PARA AYUDAS.

OBISPADO DE MALLORGA.

En victud de lo dispuesto por la autoridad eclesiástica competente se señala el dia 8 de agosto próximo á las once de la mañana para la adjudicación en publica subasta del trabajo de labrar y sentar toda la silleria necesaria para la construcción de los dos machones centrales del quinto cuerpo de la fachada principal de esta Sta. Iglesia Catedral, señalados en el plano con las letras B. y C. contando una altura de ocho hiladas sobre la última construida en la actualidad y de iguales dimensiones.

Condiciones facultativas.

- 4.ª El contratista deberá labrar y sentar todos los sillares necesarios para dicha construccion. La labra se ejecutará con toda la perfeccion debida y arregladamente al plano aprobado que se halla de manifiesto, sin faltar á ningun detalle, inclusa la escultura.
- 2.ª Serán de su cuenta todos los operarios, esceptuándose el oficial ú oficiales destinados esclusivamente al sentado de toda la silleria.
- 3.ª El empresario deberá emplear toda la silleria existente al pie de obra, y la demás que se le entregará procedente de las canteras del predio La Taulera del término de esta ciudad y la que existe de los desechos de la obra, advirtiendo que de ningun modo podrán dejar de emplearse los sillares hoy acopiados y los que se le entreguen de nuevo, con el pretesto de la mayor ó menor dureza que estos tengan. La silleria que deberá tras-

portarse de nuevo será entregada al contratista en la misma plazuela de la Catedral, como tambien le será entregada en dicho puesto la cal, arena, y demás materiales necesarios para dicha construccion, siendo de su cuenta la descarga de todos los materiales. El mortero se hará igual al que existe en la actualidad al pié de obra y que estará tambien á disposicion del contratista, dejando empero al terminar la contrata, una cantidad igual de mortero al que hoy existe.

- 4.ª El contratista se sujetará á las plantillas que con arreglo al plano y trazado le serán entregadas por el director de las obras, siguiendo el órden de la construccion.
- 5.ª No se admitirá sillar que no esté labrado con la perfeccion debida, y conforme á medidas y plantillas, sin perjuicio de la última recepcion al concluir la contrata.
- 6.ª Deberá continuar la escalera de caracol con nabo hasta la altura indicada de ocho hiladas, y su construccion será igual en todo á la que existe en el mismo machon.
- 7.º El contratista deberá dejar adarajes á una y otra parte para enlazar las obras de los lienzos y ejecutar las molduras que correspondan á los mismos.
- 8.ª El contratista deberá entregar diariamente seis sillares labrados, y la primera entrega deberá efectuarse el décimo quinto dia despues de adjudicado el contrato.
- 9.ª Será de cuenta del mismo la construccion de cimbras y andamiages que sean necesarios para lo cual se le entregará toda la madera é hierro, siendo sin labrar la madera y labrado el hierro.
- 10. El contratista no tendrá derecho á pedir mayor cantidad que la estipulada segun contrata.

11. El arquitecto director de las obras dará cuantas esplicaciones se le pidan, hasta dejar aclaradas las dudas que acaso se ofrezcan, al que intente tomar á su cargo los espresados trabajos.

Condiciones económicas.

1.ª El tipo de subasta no podrá esceder de mil seiscientos escudos para los trabajos de los dos machones de que se trata. Serán desechadas todas las proposiciones que escedan de dicho tipo.

2.ª La adjudicacion de la empresa se hará á favor del mas beneficioso postor, prévia la aprobacion

del remate por S. E. I. ó su delegado.

3.ª La subasta tendrá lugar en la secretaria de Cámara episcopal, dandose principio al acto por la lectura de los pliegos que á presencia de los concurrentes se estraerán del buzon colocado en dicha secretaria, y en él deberán colocarlos precisamente los licitadores hasta las once de la mañana del dia del remate, sin que despues de esta hora pueda admitirse ni retirarse pliego alguno.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará entre sus autores, durante diez minutos una licitacion abierta cuya primera mejora no baje de diez escudos, quedando las demas á voluntad de los contendientes siempre que no bajen

de dos escudos.

5.ª Los pagos se efectuarán al contratista en cuatro plazos iguales que vencerán á medida que ejecute obras por el importe de cada uno, á juicio del arquitecto; pero se retendrá al contratista en garantia de su compromiso el importe del primer plazo que le será satisfecho luego de terminadas por él las obras del contrato.

6.ª El contratista sufrirá la rebaja de cuatro escudos por cada vez que deje de entregar labrados los sillares á que por la condicion 8.ª de las facultativas está obligado diariamente y por el órden establecido en la 4.ª de dicha condiciones.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones de 22 de julio último, para la subasta de las obras que han de ejecutarse en los machones B. y C. de la fachada de esta Sta. Iglesia Catedral, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de.... (aqui la cantidad de escudos, conletras.)

Lugar fecha y firma.

Palma 22 Julio de 1867.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—Teodoro Alcover canónigo Srio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Riena (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º de precio 3 escudos 20 céntimos, á tenor del art. 9.º del propio Real decreto.

3.º Guando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º ó sea de 20 cénts. de escudo, en armonia con lo mandado en el párrafo primero, art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862, para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el sello 8.º de precio 40 cents. de escudo, en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior, libren los notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla primera del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. I., para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 4867.—Barzanallana.—Señor director general de Rentas estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GORERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y sanidad.-Negociado 4.º

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Santander lo que sigue: «Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente relativo á la instalacion en esa capital de los carros fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio, aquella corporacion ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Estas secciones han examinado el adjunto espediente instruido á instancia de D. Galo Gautier sobre que se le ampare en el derecho que tiene adquirido como contratista en Santander del servicio de carruajes fúnebres para conducir los

cadáveres al cementerio.

Aunque en el expediente mencionado hay algunos estremos relacionados con el motivo que da origen á la queja, este es sin embargo en realidad el único sometido á consulta, y sobre el cual por lo tanto ha de recaer el dictámen de las secciones. Puede reducirse á breves palabras. Creyendo el Avuntamiento de la citada ciudad que era de reconocida utilidad y conveniencia la innovacion que proyectaba hacia tiempo, relativa á la conduccion de los cadáveres al cementerio, valiéndose de carros fúnebres, como de antiguo se practica en otras capitales del reino, trató de ponerla en planta, si bien no le fué posible al pronto realizarlo por haber presentado graves dificultades las condiciones especiales de la poblacion que, falta de carruajes de servicio público y de caballerías destinadas al arrastre y trasporte, no suministraban para el caso los elementos que abundan en otros pueblos. Con motivo de este aplazamiento el reverendo Obispo antecesor del actual, en comunicacion de 6 de marzo de 1858, dirigida al alcalde, le decia, entre otras cosas, con tono de reconvencion: «El mejor medio de escusar aun á los tales »en lo posible un espectáculo tan poco agradable »como de suyo necesario y aun saludable para toodos (aludia al becho de llevar en una sola vez »dos ó mas cadáveres) seria sin duda el trasporte »en coche ó carruaje mortuorio, cual se usa ya »en poblaciones numerosas, como Madrid, Valencia, » Valladolid, Pamplona y otras. Lo que en ellas se

»obtiene sin gasto notable y aun con ganancia, »podria igualmente lograrse en Santander; y he »sentido que no se llevase adelante el pensamiento »que de hacerlo así se tuvo ántes de ahora, segun me informaron, Donde no faltan hábiles »especuladores para otras empresas lucrativas, creo »que con un poco más de celo y diligencia se fa-»cilitaria el mismo buen resultado que en otras

»partes.»

En vista de tal escitacion redobló el ayuntamiento sus gestiones: pero tampoco le fué dado por mucho tiempo hacerlas productivas. Variaron por fin las circunstancias; y contando con probabilidades de éxito para la contratacion del servicio, pudo entablar el espediente de creacion de carros fúnebres, formando el reglamento y bases de la contratacion que en 9 de febrero de 1865 aprobó el gobernador de la provincia. Con mas de un mes de antelacion anuncióse la subasta en el Boletin oficial y en los periódicos locales, y celebrada que fué se adjudicó el remate á D. Galo Gautier; pero desde el dia en que debia plantearse el servicio surgió la oposicion del reverendo Obispo actual, y como consecuencia la de los cuatro Sacerdotes que tiene encargados en economato de la cura de almas en la parroquia de la ciudad. Considerando perjudicados sus derechos con tal oposicion, alzóse en queja el reclamante, apoyado por el favorable parecer del gobernador de la provincia; y pedido informe al citado reverendo Obispo, este lo evacuó en 30 de enero último manifestando, entre otras cosas, que para la innovacion de que se trata no se contó en manera alguna con su autoridad como era necesario, pues solo tuvo noticia de ello por medio de un cartel impreso en que se sijaban los precios de conduccion: que su antecesor solo habia hecho una indicacion, obligado tal vez por el conflicto y aprieto en que le ponia la alcaldia al esponerle el estado de alarma y espanto en que se hallaba la poblacion; y por último, que para el acto religioso de la conducción de cadáveres la Iglesia tiene determinados los ritos contenidos en el ritual romano, en los cuales ni al mismo Obispo es permitido hacer alteraciones, como cosa reservada á Su Santidad y

á la sagrada Congregacion correspondiente.

Por la ligera reseña que acaba de trazarse se ve que la cuestion debatida en el espediente parece de índole grave por dimanar de un conflicto ocurrido entre la potestad civil y la eclesiástica, cuyos límites y jurisdiccion, si bien fáciles de deslindar en teoría científica, son difíciles de señalar en la esfera práctica sin menoscabo de ninguna de ambas. Pero examinada detenidamente, se viene á conocer que no existe verdadero conflicto; pues aun resolviendo á favor del reclamante, ni se concede á la autoridad civil mas atribuciones que las que tiene, ni á la eclesiástica se la despoja de las que le corresponden. Es indudable que á la primera toca reglamentar respecto de la materia sobre que versa la actual controversia cuando sea procedente, ya para la conservacion del órden público, ya para la saludridad y bienestar de los pueblos, á la vez que compete á la segunda velar por la observancia de los ritos y ceremonias de la Religion establecidos en sufragio de los difuntos, y para edificacion y consuelo de los vivos. En tal supuesto, y concretando los principios al caso práctico, el ayuntamiento de Santander, representante de sus administrados, pudo pensar en la innovacion de los carros mortuorios por creer que así satisfacia una necesidad relacionada con los intereses cuya tutela le está encomendada, siempre que al llevar á cabo su pensamiento no tratase de alterar ó suprimir ritos religiosos propios de la conduccion y entierro de los cadáveres. Del mismo modo el Reverendo Obispo usa de un derecho y cumple con un deber tratando de conservar los mencionados ritos ordenados por la Iglesia, si bien no por eso puede disminuir las atribuciones que en la materia propia de su competencia incumben á la autoridad municipal. Ahora bien: ¡se puede decir que con la instalacion de los carros fúnebres se menoscaba la integridad de las atribuciones de la autoridad eclesiástica? Seguramente no; pues del mismo modo que llevándose en hombros los cadáveres se pueden cumplir las ceremonias religiosas, conduciéndo-

los en los carros mencionados.

Si por escasez de eclesiásticos ó por otro motivo cualquiera no es posible acompañar á todos con la cruz parroquial, y observar en los entierros las solemnidades religiosas establecidas en el Ritual romano, deberá atenderse á llenar dicha necesidad por el medio que se crea oportuno; pero no combatiendo una reforma que sin lastimar la piedad, solamente se concreta á la materialidad del modo con que se verifica la conduccion. Hubiera sido de desear que entre el ayuntamiento de Santander y el actual reverendo Obispo de la diócesis hubiera mediado antes de la reforma un entero acuerdo: pero tambien merece tenerse en cuenta que si bien la municipalidad faltó á un deber de consideracion no avisando á dicho Prelado la ejecucion de un proyecto, este se hallaba tácitamente aprobado y hasta recomendado por el antecesor de la Sede; al paso que es sensible que despues de tantos anuncios oficiales que llevaban consigo una completa publicidad aguardase dicho Prelado á interponer su voto cuando ya se habian creado respetables derechos particulares al amparo de una subasta legal. Pero tal falta de acuerdo prévio se concreta únicamente al reverendo Obispo de hoy, no á la autoridad eclesiástica en general, pues con el consentimiento del predecesor se puso en práctica la innovacion, y por lo tanto no resulta de lo acordado por el ayuntamiento ningun vicio que anule lo hecho, aunque si procede advertir á la corporacion que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonía participara oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vias de ejecucion.

En apoyo de este juicio, y por consiguiente en pró de la peticion de D. Galo Gautier, existe tambien una de las leves vigentes del reino. La 1.ª, tít. 3.°, lib. 1.° de la Novisima Recopilacion, dictada para el establecimi-nto de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual romano establece en su párrafo sesto, que se haga uso del reglamento del cemendel Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable para allanar dificultades y resolver dudas que puedan ocurrir en otros pueblos; y el artículo 2.º de dicho reglamento, inserto en la nota 2.ª de la misma ley, dice entre otras cosas que «se tendrán en las parroquias unas andas con una caja cubierta y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan,» Por consiguiente, la instalacion de los coches mortuorios no es una innovacion peligrosa ni ilegal, de donde se deduce que carece de fundamento la oposicion suscitada por el Prelado de Santander en lo que estrictamente se refiere al modo de la conduccion.

Si la ley así lo ha consentido, la práctica constante observada en Madrid y otras varias capitales del réino justifica igualmente lo hecho por el ayuntamiento de Santander. Sabido es que en dichos puntos se encuentra establecida la forma de conduccion de cadáveres por medio de carruajes mortuorios, y que no ya particulares, sino corporaciones religiosas, tienen á su cargo semejante servicio, del que se valen las familias mas piadosas, con escepcion de las que carecen de todo medio de fortuna. Pues bien: si la autoridad eclesiástica representada en diversos Prelados ha autorizado por su parte la creacion de dichos carruajes en gran número de poblaciaues del reino, parece injusto que á otra del mismo se niegue en particular la reforma, estableciendo una desigualdad irritante; y ademas, si esto sucediera por considerarse justa la negativa, tal resolucion implicaria una censura de los Prelados que para aquella dieron su consentimiento, y se inferiria en rigor lógico que tambien

procedia hacer desaparecer los carros fúnebres en

las ciudades donde fueron establecidos.

Si, pues, la reforma planteada por el ayuntamiento de Santander no menoscaba el ejercicio espiritual de la autoridad eclesiástica: si léjos de ser ilegal está fundada en una ley; si tiene en su apoyo la costumbre observada en etras capitales con el consentimiento de RR. Obispos y M. RR. Arzobispos; y si en otro concepto muy atendible, al amparo de dicha reforma se han creado intereses particulares respetables en la personalidad del rematante del servicio, quien ha tenido que hacer esfuerzos y desembolsos que no deben ser ilusorios; de todo se deduce que procede resolver esta controversia á favor de la municipalidad, y por lo tanto en pro de los derechos adquiridos por el exponente. Resumiendo lo expuesto, las secciones opinan:

1.º Que se debe sostener á D. Galo Gautier en el goce de los derechos que como contratista del servicio de carruajes fúnebres haya adquirido con la adjudicacion del remate, haciendo que cese la oposicion suscitada por el R. Obispo de Santander.

2.º Que procede advertir al ayuntamiento que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonia participara oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vias de eje-

cucion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real órden lo digo

á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia real órden, comunicada por el expresado señor ministro, se publica en la Gaceta para que sirva de jurisprudencia en casos análogos. Madrid 2 de julio de 1867.—El subsecretario Valero y Soto.

THE RELIGIOUS SECTION OF STREET ASSESSED.

[223]

La Regeneracion publica la circular signiente que su eminencia el Cardenal Catherani acaba de dirigir de órden del Padre Santo á todos los Obispos del orbe católico despues del anuncio del Concilio ecuménico. La circular que insertamos al pie de estas lineas es la primera medida directamente adoptada para la celebracion de la grande asamblea eclesiástica ideada por Pio IX, y una prueba manifiesta de que el Soberano Pontífice desea llevarla á cabo en el plazo mas corto posible.

Dice así la circular:

MONSEÑOR:

«Nuestro heatísimo Padre Pio IX, que nos ha sido dado, en supremo ministerio apostólico, como celador de la Casa de Israel, aprovecha desde luego toda ocasion oportuna para favorecer la verdadera felicidad del pueblo cristiano, remediando las desgracias ya realizadas, ó conteniendo sus consecuencias, y empleando su autoridad en bien del mundo cristiano.

Con un valor especial de Dios, en medio de las calamidades de los tiempos y de las cosas, Su Santidad acaba de ver reunirse en torno á su trono para la solemnidad de los santos Apóstoles Pedro y Pablo y de la canonizacion de múchos héroes cristianos, no solo á los Cardenales de la Iglesia romana, sino tambien á gran número de Obispos de todos los paises.

El Santo Padre ha resuelto aprovecharse de su presencia y de su cooperacion tan oportunas, ordenando que se propusieran á los Obispos presentes en Roma varias preguntas sobre los artículos mas graves en cuanto á la disciplina eclesiástica, á fin de poder, informado ya de la verdadera situacion de las cosas, tomar en tiempo oportuno las medidas

que, segun Dios, juzgue necesarias.

-recogni

¿Cuáles son los artículos de disciplina sobre los cuales, por órden de Su Santidad, esta congregacion del Concilio pide á Vuestra Grandeza una opinion y una relacion? En cuanto á vuestra diócesis conocereis leyendo el Syllabus que va adjunto á esta carta.

Si hay alguna otra materia en que existan abusos ó dificultades para la aplicación de los cánones sagrados podeis exponerlas, porque la Santa Sede, despues de considerarlas maduramente, las decidirá como haya lugar.

Y á fin de que no falte tiempo á vuestra Grandeza para escribir esa relacion, se os conceden tres ó cuatro meses, á contar desde esta fecha, dirigiéndola á Su Santidad ó á esta congregacion del Concilio.»

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.

dended one se proposición a los Obispos presente